

PUNTO DE SUSCRICION.

En la Librería de los Sobrinos de Espinosa, Plaza Mayor, número 25, donde se admiten para su insercion, previo el permiso del Sr. Gobernador de provincia, toda clase de *Anuncios y Comunicados*, à precios convencionales.



Publicase los *Lunes, Miércoles y Viernes*:

Las reclamaciones se dirigirán francas de porte.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

ARTÍCULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

La Reina Nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan en la Côte sin novedad en su importante salud.

Los Señores Diputados à Córtes electos por esta provincia al acusar el recibo de sus credenciales respectivas, me manifiestan los sentimientos mas sinceros de gratitud hácia los electores, y sus deseos de corresponder dignamente con su honroso cometido; asimismo ofrecen ocuparse gustosos en obsequio del país, procurando serle beneficiosos en un todo.

Lo que me creo obligado à publicar para satisfaccion de los leales habitantes de la misma. Segovia 15 de Octubre de 1850.—El Gobernador, *Eugenio Reguera*.

Segun parte dado por el Alcalde de Melque, se hallaban el dia 8 del corriente, en los pinares de propios de dicho pueblo, setenta y cuatro ovejas y un cordero recién nacido, al parecer merinas trashumantes y las mismas sin duda que se hallaron anteriormente en el pinar titulado el Muerto; lo que se anuncia en este periódico para su publicidad y que llegue à noticia del dueño. Segovia 15 de Octubre de 1850.—*Eugenio Reguera*.

Debiendo sacarse à pública subasta, con arreglo à lo dispuesto por la Direccion general de Contribuciones Indirectas, las impresiones y libros necesarios para la Administracion del derecho de puertas de esta capital en el año inmediato de 1851; he tenido por conveniente señalar el dia 19 del presente mes y hora de las doce de su mañana, para celebrar el indicado remate en los extrados de este Gobierno de provincia, bajo el presupuesto y pliego de condiciones que con los formularios y modelos correspondientes, se hallan de manifiesto en la Secretaría à los que gusten tomar parte en dicho acto.

Lo que se anuncia al público para los efectos correspondientes. Segovia 14 de Octubre de 1850.—El Gobernador, *Eugenio Reguera*.

En la Gaceta de Madrid de ayer, se hallan insertas las dos Reales órdenes siguientes:

MINISTERIO DE HACIENDA.

«La Reina (Q. D. G.), à quien he dado cuenta de la exposicion de esa Direccion general de 12 de este mes, y de las

cuatro notas que la acompañan, proponiendo la baja de precios en venta de algunas clases de cigarros habanos de la Isla; y considerando fundadas las razones que existen y V. S. manifiesta para adoptar aquella medida, ha tenido à bien mandar que desde 1.º de Agosto próximo hasta fin del corriente año se expendan al público las cuatro que se expresan à los precios siguientes:

Cigarros imperiales à mil cuatrocientos once reales y veinte y seis maravedís vellon millar, ó sean doce cuartos cada cigarro, en lugar de los mil seiscientos cuarenta y siete reales y dos maravedís millar, ó sean eatorce cuartos cada cigarro à que hoy se expenden.

Regalia comun à ochocientos veinte y tres reales y diez y ocho maravedís vellon millar, ó sean siete cuartos cada cigarro, en lugar de mil reales millar, ó sea un real cada cigarro à que se venden.

Media regalia à quinientos reales vellon millar, ó sea medio real cada cigarro, en lugar de setecientos cinco reales y treinta maravedís millar, ó sean seis cuartos cada cigarro à que hoy se dan al consumo:

Y los de *marca comun ó regular* à trescientos cincuenta y dos reales treinta y dos maravedís vellon millar, ó sean tres cuartos cada cigarro, en lugar de los quinientos reales millar, ó sea medio real cada cigarro à que los adquieren los fumadores.

De Real orden lo comunico à V. S. para los efectos correspondientes, encargándole de la misma que se haga pública esta disposicion; y que por esa direccion general se tomen las medidas oportunas para poner à cubierto los intereses de la Hacienda respecto de los cigarros de las cuatro clases dichas que se hayan expendido hasta 31 del mes actual. Dios guarde à V. S. muchos años. Madrid 18 de Julio de 1850.—Bravo Murillo.—Sr. Director general de Rentas estancadas.»

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido en esa Direccion general con motivo de haber consultado el Administrador de la Aduana de Bilbao sobre el modo de adeudar los cables de cadena de hierro y las cadenas para maniobras de buques; y considerando que los primeros tienen en sus eslabones el *malleté ó contrete* que los divide por mitad con el objeto de que no se prolonguen ó aplasten en la fuerte tension que deben experimentar, y esta construccion parece característica de tales cables ó cadenas: que las segundas no la tienen y se componen de eslabones comunes, y que la distincion por el grueso del hierro de los eslabones fijado en media pulgada para las cadenas cables, insuficiente por sí sola, parece tambien menos segura y pudiera facilitar clasificaciones dudosas, ha tenido à bien mandar S. M., conformándose con lo propuesto por la Junta de Aranceles y esa Direccion, que en lo sucesivo se consideren cables de cadena de hierro los que tienen eslabones fabricados con hierro à lo menos de media pulgada de diámetro y armados con malletes ó contrete en su hueco; y las cadenas que no reúnan esta doble circunstancia, sea cual fuere su calibre y forma, sean consideradas en la clase de las que comprende la partida 229.

De Real orden lo digo à V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde à V. I. muchos años. Madrid 19 de Julio de 1850.—Bravo Murillo.—Sr. Director general de Aduanas y Aranceles.»

Lo que se hace saber por medio del Boletín oficial, para su publicidad. Segovia 31 de Julio de 1850.

En la Gaceta de Madrid de 2 del actual, se hallan insertas las Reales disposiciones siguientes:

MINISTERIO DE ESTADO.

CONVENIO DE CORREOS ENTRE ESPAÑA Y PORTUGAL.

«Su Magestad Católica la Reina de las Españas y S. M. Fidelísima la Reina de Portugal, deseando estrechar las buenas relaciones que existen entre los dos reinos, mejorar y ampliar las conducciones de correspondencia establecidas en las estipulaciones vigentes de 31 de Mayo de 1718, 1.º de Enero de 1738 y 1.º de Noviembre de 1747, han resuelto celebrar un convenio que asegure tan importante resultado, y han nombrado por sus plenipotenciarios, á saber:

Su Magestad la Reina de las Españas á D. Pedro José Pidal, Marques de Pidal, Caballero Gran Cruz de la Real y distinguida Orden española de Carlos III, de la de San Fernando y del Mérito de las Dos Sicilias, de la del León neerlandés, de la de Pio IX, de la de Leopoldo de Bélgica, de la de Cristo de Portugal, de la de San Maurício y de San Lázaro de Cerdeña y de la de Leopoldo de Austria; condecorado con el Nischani Iftijar de primera clase en brillantes de Turquía; individuo de número de la Academia española, de la de Historia y de la de San Fernando, y honorario de la de San Carlos de Valencia, Diputado á Cortes y primer Secretario de Estado y del Despacho &c. &c. &c.; y S. M. la Reina de Portugal á D. José Antonio Soares Leal, Hidalgo, Caballero de su Real Casa, de su Consejo, Comendador de la Orden de Nuestro Señor Jesucristo, Caballero de la antigua y muy noble Orden de la Torre y Espada del Valor, Lealtad y Mérito, y de Nuestra Señora de la Concepcion de Villaviciosa, Comendador extraordinario de número de la Real y distinguida orden de Carlos III y de la Americana de Isabel la Católica, y su encargado de negocios en Madrid &c. &c. &c., los cuales despues de haber cangeado sus plenos poderes hallados en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

Artículo 1.º Las cartas ordinarias, los Diarios, Gacetas, periódicos, prospectos, catálogos, anuncios y avisos impresos y litografiados, y las muestras de géneros que vayan respectivamente de España é Islas Baleares y Canarias á Portugal, Azores y de la Madera, ó de estos países á España y dichas Islas, se expedirán sin previo franqueo y pagarán el porte por entero en las oficinas de la nación á que vayan dirigidas.

Los libros, folletos y demas impresos que no sean de los mencionados en el párrafo anterior, los grabados y litografiados (á excepcion de los que forman parte de los periódicos), y los papeles de música, no podrán ser transportados en las balijas de la correspondencia, y seguirán como hasta aqui sujetos á las disposiciones del Arancel de Aduanas.

Art. 2.º Se admitirán en los puertos de ambos dominios toda correspondencia conducida por mar de cualquier pais en buques españoles y portugueses: esta correspondencia deberá entregarse indispensablemente al primer bote de sanidad ó de Aduana que comunique con el buque conductor, segun el uso de cada pais, para que por este medio la reciba la Administracion de Correos del puerto de arribada.

El Capitan, patron ó maestro de la nave, asi como la tripulación y pasajeros que contravengan á esta disposicion, quedarán sujetos á las mismas penas pecuniarias á que lo esten los naturales del pais por igual motivo.

Art. 3.º Los habitantes de ambos países podrán dirigirse recíprocamente cartas certificadas por la parte de tierra solamente.

Si una carta certificada se perdiere, la oficina en cuyo territorio se hubiere verificado la pérdida, pagará á la otra por via de indemnizacion ciento sesenta reales de vellon en España y siete mil doscientos reis en Portugal. No habrá derecho á esta indemnizacion no reclamándola en el término de seis meses, contados desde la entrega del certificado en la respectiva oficina de cange.

Art. 4.º Las correspondencias mal dirigidas ó dirigidas á personas que hayan mudado de domicilio, se devolverán recíprocamente y sin dilacion.

Las cartas ordinarias ó certificadas y los periódicos é impresos rezagados por cualquier motivo se devolverán de una ú otra parte en los plazos y en la forma que determinen las Direcciones de Correos de entrambos países.

Art. 5.º El porte de las cartas ordinarias cuyo peso no exceda de cuatro adarmes ó un cuarto de onza española, ó dos oc-

tavas de onza portuguesa, será un real de vellon en España y cuarenta y cinco reis en Portugal. Las que excedan de este peso y no pasen de ocho adarmes ó cuatro octavas de onza portuguesa respectivamente pagarán dos reales vellon en España y noventa reis en Portugal, y asi sucesivamente, aumentándose el porte un real de vellon en España y cuarenta y cinco reis en Portugal, tantas veces como el peso exceda de cuatro adarmes ó de dos octavas de onza respectivamente.

Las cartas certificadas pagarán en la oficina que las remita el doble del porte de una carta ordinaria del mismo peso; y en las oficinas que las entreguen, el porte comun que segun su peso les corresponda.

Los periódicos y demas impresos comprendidos en el párrafo primero del artículo 1.º que se envíen con fajas, y no contengan cifra, signo ni ninguna otra cosa manuscrita, pagarán por razon de porte ocho maravedís vellon en España y diez reis en Portugal por hoja de impresion.

Las muestras de géneros que no tengan por sí ningun valor y que se presenten con fajas ó de modo que no haya duda alguna sobre su naturaleza, y sin mas escritos que los números de orden y las marcas, pagarán la mitad del porte fijado á las cartas ordinarias del mismo peso, aunque nunca debe ser este porte inferior al de una carta sencilla.

El porte de las cartas conducidas desde los puertos de las dos naciones por sus buques respectivos será de tres reales en España y ciento treinta y cinco reis en Portugal por carta sencilla, aumentándose el porte de las dobles, bajo la base de una tercera parte mas en la forma establecida para las de la via de tierra.

Las cartas que con arreglo á lo dispuesto en el artículo 2.º conduzcan dichos buques de otros países, se sujetarán en ambas naciones á las tarifas que en ellas rijan para la correspondencia de los países de donde las mismas procedan.

Art. 6.º Las balijas de la correspondencia de ambos países se cambiarán recíproca y gratuitamente en Badajoz ó en las oficinas de la frontera que señalen de comun acuerdo las Direcciones de Correos española y portuguesa.

Art. 7.º Las altas partes contratantes adoptarán de comun acuerdo las medidas necesarias para que se haga de un modo mas fácil y expedito el envio de la correspondencia por las vias que al efecto se determinen, y principalmente para que se establezca una expedicion diaria entre Lisboa y Badajoz.

Ar. 8.º Este convenio tendrá cumplida observancia por el término de seis años: al espirar este término quedará vigente por otros cuatro, y asi consecutivamente, á menos que no se haga notificacion en contrario por una de las altas partes contratantes un año antes de espirar cada término.

Durante este último año el convenio continuará teniendo plena ejecucion.

Art. 9.º El presente convenio será ratificado, y las ratificaciones cangeadas en Madrid en el término de un mes, ó antes si fuere posible, y será puesto en ejecucion á los treinta dias despues del cange de dichas ratificaciones.

En fe de lo cual los respectivos Plenipotenciarios han firmado el presente convenio por duplicado, y le han sellado con el sello de sus armas en Madrid á 22 de Junio de 1850.—(L. S.)—Firmado.—Pedro J. Pidal.—(L. S.)—Firmado.—José Antonio Soares Leal.

Su Magestad ratificó este convenio en 5 de Julio de 1850, y Su Magestad Fidelísima el 22, no habiendo sido posible verificar el cange de las ratificaciones hasta el dia 31 del mismo por circunstancias imprevistas. Las estipulaciones de este convenio tendrán puntual y debida ejecucion desde el dia 30 de Agosto, segun se declara en el art. 9.º del convenio.

MINISTERIO DE COMERCIO, INSTRUCCION

Y OBRAS PUBLICAS.

Real Decreto.

Vista una instancia de la direccion provincial de la sociedad anónima proyectada bajo la denominacion de «La Oportuna beneficiadora de minerales argentíferos» en solicitud de Mi Real autorizacion para constituirse, con el objeto de beneficiar por el sistema de Mr. Augustin los minerales de la indicada especie que pueda adquirir en Hiendelaencina y puntos inmediatos:

Vistas la escritura fundamental de la compañía otorgada por varios vecinos de esta Corte en 8 de Octubre del año último, de cuyas bases estan tomados los estatutos, y la que de con-

formidad con la Real orden de 9 de Abril próximo pasado otorgaron en 19 del propio mes reformando los primitivos estatutos y reglamento según se les había prevenido:

Vistas las sesenta y siete cartas originales pidiendo ciento ochenta acciones de la empresa, que con las veinte reservadas para retribuir el invento de Mr. Augustin componen las doscientas en que se divide todo el capital de la compañía:

Vistos los informes de la Diputación y Consejo provincial, Tribunal de Comercio, Ayuntamiento y Sociedad económica de esta Corte, calificando lícito y de utilidad pública el objeto de la Sociedad, sin tendencias á monopolizar subsistencias ni otros artículos de primera necesidad:

Vistos los informes del Gobernador de la provincia de Guadalajara, en cuyo territorio han de situarse los establecimientos de la compañía y el del Gefe político de esta Corte, en la que radica el domicilio de la empresa, confirmando la calificación del objeto de la empresa hecha por las referidas corporaciones, y conviniendo con las mismas en que el capital social es proporcionado al objeto, que su recaudación está convenientemente asegurada, y que el régimen administrativo y directivo de la compañía ofrece las convenientes garantías morales que exige la seguridad de los accionistas y del público:

Vista la Real orden de 11 de Junio último, por la que Me he servido declarar de utilidad pública esta Sociedad, aprobar sus estatutos y reglamento con la facultad de hacer afectivos los fondos sociales, sin aguardar que medien tres meses de uno á otro dividiéndolo, y determinar que, si insistieren en obtener Mi Real autorización para constituirse, hiciesen efectivo en caja en el término de un mes el 25 por 100 del capital nominal:

Vista la comunicacion del Gefe político de esta Corte acompañando certificación del Banco español de San Fernando que acredita que por cuenta de la Sociedad «La Oportuna» han ingresado en sus cajas la suma de doscientos setenta mil reales vellón, que es exactamente la parte del capital mandada hacer efectiva:

Visto que de la expresada comunicacion del Gefe político resultan también haberse hecho la correspondiente impresion y publicacion de los estatutos, según previene el artículo 22 del reglamento de 17 de Febrero de 1848:

Considerando que esta compañía no está por su objeto comprendida en el artículo 2.º de la ley de 28 de Enero de 1848, y que por lo tanto su autorización no exige una ley:

Considerando que ha llenado todos los requisitos que la ley y el reglamento citado determinan para que se la pueda declarar legalmente constituida y dar principio á sus operaciones:

Oído el Consejo Real, Vengo en conceder Mi Real autorización á la Sociedad anónima, titulada «La Oportuna beneficiadora de metales argentíferos,» declarándola legalmente constituida, y fijando el término de un mes, dentro del que habrá de dar principio á sus operaciones.

Dado en Palacio á 31 de Julio de 1850.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Comercio, Instrucción y Obras públicas, Manuel de Seijas Lozano.»

Lo que se trascribe al Boletín oficial para los fines consiguientes. Segovia 5 de Agosto de 1850.—Eugenio Reguera.

En la Gaceta de Madrid del día 22 del corriente se halla la Real orden que sigue:

MINISTERIO DE HACIENDA.

«Ilmo. Sr.: Enterada la Reina (Q. D. G.) de la exposicion remitida por el Gobernador de la provincia de Guipúzcoa, en que el Administrador de la fábrica de tejidos de lino establecida en Rentería pide que la habilitacion que disfruta la Aduana de Pasajes por Reales órdenes de 30 de Diciembre y 20 de Marzo últimos sea extensiva á la admision de hilazas, máquinas de vapor y ladrillos refractarios que vengán destinados á la referida fábrica, y de conformidad con lo manifestado por esa Direccion general, S. M. se ha dignado acceder á la pretension, sin que por esta ampliacion se haga novedad en los sueldos ni en el personal de la expresada Aduana.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 11 de Agosto de 1850.—Bravo Murillo.—Sr. Director general de Aduanas y Aranceles.»

Lo que se inserta en el Boletín oficial de esta provincia para inteligencia de quien convenga. Segovia 27 de Agosto de 1850.—Eugenio Reguera.

Direccion de instruccion pública.

Institutos.

Real decreto

Sobre arreglo de los Institutos de segunda enseñanza del reino.

El Excmo. Sr. Ministro de Comercio, Instrucción y Obras públicas me dice con fecha 9 del actual de Real orden lo que sigue:

«La Reina (Q. D. G.) se ha servido expedir con fecha 4 del actual el Real decreto siguiente:—En vista de los datos que me ha presentado el Ministro de Comercio Instrucción y Obras públicas para el arreglo de los Institutos de segunda enseñanza, He venido en decretar lo siguiente:—Artículo 1.º Además de los Institutos agregados á las Universidades del Reino habrá por ahora los siguientes:—Provinciales de primera clase: Alicante, Badajoz, Bilbao, Búrgos, Cáceres, Castellon, Ciudad Real, Córdoba, Gerona, Huesca, Jaen, Logroño, Málaga, Murcia, Orense, Palencia, Pamplona, Pontevedra, Santander, Toledo, Tarragona, Vergara, Islas Baleares y Canarias.—Provinciales de segunda clase: Albacete, Avila, Almería, Leon Lérida, Segovia, Soria, Teruel y Zamora.—Locales que deberán ser todos de segunda clase: Aljeciras, Cabra, Figueras, Jerez de la Frontera, Monforte y Osuna.—Art. 2.º Quedan suprimidos los Institutos de Baeza, Cuenca, Guadalajara, Oñate, Orihuela, Tudela, Tuy y Vitoria.—Art. 3.º Los Institutos suprimidos que tuvieren rentas propias, pertenecientes á fundaciones, que no permitan ser incorporadas á establecimientos de otros puntos, se convertirán en escuelas especiales, conforme á las necesidades locales.—Art. 4.º Las Rentas de los Institutos locales suprimidos que no esten en el caso del artículo anterior, se agregarán al Instituto provincial correspondiente.—Art. 5.º En los Institutos de primera clase se dará la segunda enseñanza completa. En los de segunda clase solo se estudiarán los cuatro primeros años de la misma. Además, en unos y otros se establecerán las enseñanzas ó cátedras especiales que mas reclamen las necesidades ó circunstancias del pais respectivo.—Art. 6.º En los Institutos de segunda clase habrá para el estudio de la segunda enseñanza los catedráticos siguientes: uno de Religion y moral: dos de latin y castellano: uno de retórica y poética y tercer año de latin y castellano: uno para los elementos de geografía, y de historia: uno de matemáticas elementales y dibujo lineal.—Art. 7.º En los Institutos de primera clase habrá para el estudio de la segunda enseñanza, además de los catedráticos expresados en el artículo anterior, los siguientes: uno de psicología y lógica: uno de elementos de física y nociones de química: uno de nociones de historia natural. Cuando se encuentre un catedrático que pueda enseñar estas dos últimas asignaturas, se encargará él solo de ellas.—Art. 8.º Los sueldos de los catedráticos de segunda enseñanza en los Institutos provinciales serán: los de latin y castellano en provincias de primera y segunda clase, siete mil reales: los mismos en provincias de tercera y cuarta, seis mil: los de Religion y moral igual sueldo que los anteriores, según la provincia. Todos los demas, nueve mil reales en provincias de primera y segunda clase, y ocho mil reales en las de tercera y cuarta. Cuando las asignaturas de física é historia, é historia natural esten desempeñadas por un solo profesor, disfrutará este doce mil ó diez mil reales de sueldo, según la clase á que pertenezca la provincia.—Art. 9.º Los catedráticos de física y de historia natural tendrán, además de la enseñanza, la obligacion de cuidar de sus respectivos gabinetes y de procurar su aumento.—Art. 10. Los sueldos de los catedráticos de los Institutos locales, serán los que se señalen para cada establecimiento.—Art. 11. Las cátedras de lenguas vivas se establecerán donde las necesidades de los Institutos lo reclamen, fijándose la dotacion del profesor con arreglo á los recursos de la escuela. Donde hubiere colegios de internos, los catedráticos de lenguas vivas tendrán obligacion de dar, además de la explicacion en el aula, un repaso diario á los alumnos del mismo colegio.—Art. 12. En los Institutos que tuvieren colegio de internos, habrá también enseñanza de dibujo, á la que podrán asistir los alumnos externos. El sueldo del profesor será convencional, según las circunstancias del establecimiento.—Art. 13. El Gobierno designará los catedráticos que deban quedar en cada Instituto, prefiriendo para las asignaturas que se refunden en una sola los que tengan título de regente en todas las que deben enseñar.—Art. 14. Los catedráticos que resulten excedentes á consecuencia de este arreglo, serán colocados en las vacantes según los derechos que cada uno tenga, servicios que hubiere prestado y demas circunstancias que deben tenerse en consideracion.—Art. 15. Los depen-

dientes de los Institutos se reducirán á un conserge y uno ó dos mozos de servicio, segun las necesidades.—Art. 16. En la parte de administracion y contabilidad seguirán las reglas establecidas.—Lo que comunico á V. S. de Real orden para su inteligencia y efectos consiguientes.»

Y he dispuesto se inserte en el Boletin oficial para la debida publicidad. Segovia 24 de Setiembre de 1850.—Eugenio Reguera.

ANUNCIOS OFICIALES.

Direccion general de Instruccion publica.

Se hallan vacantes en las Academias de Barcelona, Sevilla, y Valencia, las Cátedras de Teoría é Historia de las Bellas artes, trages, usos y costumbres de los diversos pueblos, dotadas con 8000 reales anuales cada una, y que han de proveerse por oposicion ante la Real Academia de San Fernando al tenor de lo prevenido en el Real decreto de 31 de Octubre próximo pasado.

Los ejercicios de oposicion serán tres: El 1.º consistirá en un discurso que deberá componer el opositor en el término de 24 horas dentro del edificio de la Academia, sobre cualquiera de los temas que le cupieren en suerte, y cuya lectura no deberá pasar de tres cuartos de hora, ni bajar de veinte minutos.

El 2.º ejercicio será una leccion de hora, tal como la debería dar el opositor á los discípulos, sobre un punto de la misma enseñanza, que elegirá de tres sacados á la suerte, y para el cual se le concederá la preparacion necesaria. Concluida la leccion, que durará una hora, los contrincantes le harán objeciones acerca de ella; y caso de no haber ninguno de estos, contestará á las observaciones de los jueces del concurso.

El tercer ejercicio se reducirá á contestar el opositor á las preguntas que los expresados jueces le hagan sobre las materias que abraza la enseñanza cuya cátedra desea obtener.

Los que opten á estas plazas remitirán sus instancias á esta Direccion general en el preciso término de dos meses contados desde la fecha, con una relacion documentada de sus estudios y carrera; en la inteligencia de que transcurrido este plazo no se dará curso á solicitud alguna, aunque su fecha sea anterior. Madrid 25 de Setiembre de 1850.—Antonio Gil de Zárate.

Juzgado de primera instancia de Cuellar.

Don Joaquin Gonzalez de la Huebra, Juez de primera instancia del partido de Cuellar.

Por el presente se cita, llama y emplaza por término de treinta dias, contados desde el en que este anuncio se inserte en la Gaceta, á todos los que se consideren con derecho á los bienes y rentas que constituyen la capellanía colativa que en la Iglesia parroquial suprimida de Santibañez (hoy despoblado), fundaron los herederos de Joaquin del Rio, asi como á los de la agregacion que á la misma hizo Don Bartolomé del Rio, Cura

parroco que fue de dicho Santibañez, para que dentro de dicho término, le deduzcan en este Juzgado y escribanía del actuario, por medio de procurador con poder bastante, con apercibimiento de que el que no lo verifique dentro del expresado término le parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Cuellar á 3 de Agosto de 1850.—Por su mandado, Luis Pablo Saez y Saez.—Es copia, Saez y Saez.

Administracion patrimonial del Real Sitio de San Ildefonso.

A las doce de la mañana del dia 19 del corriente se subasta en la Contaduria general de la Real casa en Madrid y en esta Administracion, el carboneo de un trozo de la Mata de Piron. Las personas que quieran interesarse en la licitacion pueden presentarse en esta oficina donde se les manifestará el pliego de condiciones. San Ildefonso 12 de Octubre de 1850.—Atanasio Oñate.

A las doce de la mañana del dia 19 del corriente se subasta en la Contaduria general de la Real casa en Madrid y en esta Administracion, el carboneo de un trozo de la Mata de Piron, calculado en cincuenta y dos mil arrobas. Las personas que quieran interesarse en la licitacion pueden presentarse en esta oficina donde se les manifestará el pliego de condiciones. San Ildefonso 12 de Octubre de 1850.—Atanasio Oñate.

Clase de Retirados de la provincia de Segovia.—Habilitado.

Habiendo recibido en este dia la octava mensualidad en el presente año para los existentes como clases que devengan haberes y aplicada á las nóminas de Agosto, empezaré su distribucion en el de mañana, haciéndose necesario para recibirla el que hayan presentado ó lo verifiquen en el acto las fees de vida.

Ignorándose el punto de residencia de Vicente Gomez, soldado licenciado por inútil del regimiento infantería de Astorga, al que le ha sido concedido su retiro para el pueblo de Carbonero, se anuncia por este medio por si puede llegar á noticia del interesado, á fin de que se presente cuanto antes con el objeto de que pueda ser alta en nómina, presentando para ello su licencia absoluta y demas documentos que obren en su poder. Segovia 14 de Octubre de 1850.—El Capitan Ayudante de infantería, Antonio Rexach.

Se halla vacante el partido de cirujano del pueblo de Ontanares, su dotacion cien fanegas de trigo de buena calidad, pagadas por los vecinos y residentes, libre de toda contribucion; los aspirantes remitirán sus solicitudes al Ayuntamiento del mismo francas de porte, siendo su provision el once de Noviembre del corriente año.

Precios corrientes en la 2.ª quincena de Setiembre último.

PUEBLOS.	TRIGO.	CENTENO.	CEBADA.	GARBANZOS.	ARROZ.	ACEITE.	VINO.
Cuellar.	19	12	12	70	30	50	6
Santa María de Nieva.	23	14	14	70	26	58	16
Riáza.	17	10	10	45	21	58	9
Sepúlveda.	18	11	11	45	29	58	10
Segovia.	23	14	14	53	23	63	23

Segovia 11 de Octubre de 1850.